



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que en el escrito que antecede, obra solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Octubre 08 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1219

REF: Ord. 1ª. Inst. de JESUS MARIA BETANCOURT Vs. BARBARA POSADA BUITRAGO

RAD: 2021-00026-00

CARTAGO, Octubre ocho de dos mil veintiuno.

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que obra solicitud impetrada por la parte demandante con el fin de desistir de la demanda, el Juzgado accederá a ésta conforme a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P. de aplicación analógica en virtud de lo establecido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., accederá a la misma, y en consecuencia,

RESUELVE:

1°. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante.

2°. **CONDENAR** en costas al demandante señor JESUS MARIA BETANCOURT, en la suma de doscientos mil pesos.

3°. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 168

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 11 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Septiembre 28 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1218

REF: Ord. Lab. De 1^a. De VALERY DUQUE VILLAREJO Vs. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

RAD: 2021-00199-00

Cartago, V, Octubre ocho de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones salarios, dominicales, indemnización moratoria e indemnización por no consignación de los intereses a las cesantías, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos reclamados.

b) Deberá el apoderado judicial del demandante, agregar un nuevo hecho en donde manifieste en que ciudad o municipio presto el servicio el actor para la demandada.

c) No esta claro el hecho 8, toda vez que se dice que "el poderdante efectuó un pago parcial, correspondiente solamente al salario básico mensual que devengaba el poderdante", por lo que deberá el togado aclarar dicho fundamento factico, quien fue el que le quedo debiendo y cuanto fue que le cancelaron.

d) Deberá el togado agregar un nuevo hecho o hechos en donde se indique la jornada laboral y los días de la semana que laboraba la demandante para la demandada.

e) No aporto con la demanda el anexo relacionado como Certificación expedida por el fondo administrador de pensiones COLPENSIONES y Pantallazo de la página web oficial del Hospital San Juan de Dios.

f) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona natural, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

g) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envío de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envío al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>168</u> El auto anterior se notifica hoy OCTUBRE 11 DE 2021</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Septiembre 28 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1220

REF: Ord. Lab. De 1^a. De LUIS ALFONSO MUÑOZ VAQUERO Vs. ALVARO DUQUE GALAN y OTROS.

RAD: 2021-00200-00

Cartago, V, Octubre ocho de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La pretensión 3 de condena no está clara pues solicita en el encabezado moratoria en intereses a las cesantías, mientras que en el contenido de la pretensión solicita moratoria por no consignar el auxilio de las cesantías, por lo que deberá la togada aclarar dicha situación.

b) Las pretensiones salarios, reajuste de salario, indemnización por no consignación de las cesantías e indemnización por no consignación de los intereses a las cesantías, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos reclamados.

c) Deberá la togada aportar el certificado de defunción del señor HORACION DUQUE VELEZ.

d) Se observa que el memorial poder aportado por la apoderada judicial solamente esta facultada para demandar al señor ALVARO DUQUE GALAN, por lo que deberá la togada aportar un nuevo memorial poder que la faculte para demandar a los otros codemandados LEONOR DUQUE GALAN y MANUEL DUQUE GALAN, toda vez que no tiene poder para llamarlos a juicio.

e) El documento relacionado como certificado de tradición, no se visualiza bien, por lo que deberá de allegarlo nuevamente en forma legible.

f) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección física suministrado corresponde a la utilizada por la persona natural, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

g) Deberá la apoderada judicial manifestar el correo electrónico de los testigos para efectos de realizar la audiencia de pruebas, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

h) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envío de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envío al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>168</u> El auto anterior se notifica hoy OCTUBRE 11 DE 2021</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>

